

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

La suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Octubre 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar con carácter definitivo el adjunto reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO

para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.

CAPÍTULO PRIMERO

Bases del impuesto.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 1.ª del art. 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, el impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en la forma determinada por el 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

POBLACIONES DE 100.000 ó MÁS HABITANTES

Por cada carruaje..... 80 pesetas.
Por cada caballería..... 30 »

POBLACIONES DE 20.001 A 99.999 HABITANTES

Por cada carruaje..... 40 pesetas.
Por cada caballería..... 15 »

LAS DEMÁS POBLACIONES

Por cada carruaje..... 20 pesetas.
Por cada caballería..... 7'50 »

Los Ayuntamientos podrán gravar la cuota del Tesoro con un recargo que no exceda del 50 por 100, con arreglo á la base 5.ª del artículo y ley antes citados.

Art. 2.º Se considerarán sujetos al impuesto todos los carruajes que sirvan para la comodidad,

recreo ú ostentación de sus dueños y poseedores, y todas las caballerías destinadas á iguales servicios.

Art. 3.º Están sujetos á este impuesto todos los carruajes que posean los particulares, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la provincia y del Municipio.

Art. 4.º Se exceptuarán únicamente del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

Quedan terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Art. 5.º El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los que posean carruajes y caballerías sujetos á este impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen.

Art. 8.º Los que trasladen temporalmente carruajes ó caballerías de un punto á otro, lo pondrán en conocimiento de la Administración ó Alcaldía por medio de un impreso que por duplicado suscribirán, ajustado al modelo núm. 1, en el que se hará constar el número de padrón en que se hallen matriculados, la clase del carruaje ó caballería, el punto adonde se traslada y reseña del último falón de la contribución.

Art. 9.º La Administración ó Alcaldía estampará la nota de presentación en el duplicado, que será devuelto en el acto al interesado, remitiendo la Alcaldía á la Administración el citado conocimiento, para que ésta lo participe de oficio á la del punto donde el carruaje se traslade á los efectos de la investigación.

Art. 10. No podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del conocimiento, el plazo durante el cual los interesados puedan usar ó poseer los carruajes y caballerías en el punto á que hayan sido trasladados, sin satisfacer otra cuota que aquella por la que venían tributando, ni efectuarse más de una vez en cada año económico dichas traslaciones.

Art. 11. Al terminar los tres meses, deberán ser reintegrados al punto en donde se hallen matriculados y estén tributando, ó en caso contrario, deberán ser declarados para su tributación por la nueva base que les corresponda, produciendo el alta y baja correspondiente.

Art. 12. Las empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del presente reglamento por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían, conforme al epígrafe núm. 130 de la tarifa 2.ª del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Art. 13. Los constructores de carruajes están obligados á declarar los que posean para la venta.

Los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular no gozaran de excepción alguna.

Art. 14. Todos los carruajes que posean los constructores en sus talleres, almacenes y cocheras, deberán hallarse numerados correlativamente. Este número se fijará en la etiqueta á que se refiere la prevención 3.ª del art. 17.

Dichos constructores remitirán dentro de los diez primeros días de cada año económico á la Administración de Hacienda dos relaciones: la primera comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda, de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller, y número con que figura en el padrón del impuesto.

Art. 15. Tan pronto como se construya ó se venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde ha sido trasladado.

Art. 16. Los vendedores tendrán las mismas obligaciones que los constructores de carruajes, desde que los adquieran hasta que los vendan, y estarán, como aquéllos, obligados á satisfacer el impuesto por los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular.

Art. 17. Los carruajes que unos y otros tengan para la venta por virtud de la industria que ejerzan, estarán sujetos á las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras, ni otro signo particular, á no ser que se hallen debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondiente.

2.ª No podrán usarse por particulares á no hallarse debidamente matriculados, teniendo sólo derecho á hacer las pruebas necesarias para la venta.

3.ª Los carruajes destinados á la venta tendrán adherida en una de las portezuelas una etiqueta, en que conste el sello de la Administración y firma del Investigador, la clase del carruaje y el número que le corresponda con relación al parte dado á la Administración, y con arreglo al modelo número 2.

CAPÍTULO II.

Administración del impuesto.

Art. 18. En los 15 primeros días del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del máximo señalado en el art. 1.º

Art. 19. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada, núm. 3, que exprese:

A. El número de carruajes de lujo que posean.

B. La denominación ó clase de los mismos.

C. El número de caballerías que tenga para el arrastre.

D. El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba, con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó Alcalde, y con el sello correspondiente.

Art. 20. La Administración en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de la relación á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

Art. 21. El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.^a, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias, y se sacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.^a

Los padrones formados por los Alcaldes se remitirán en los cinco primeros días del mes de Junio á las Administraciones de Hacienda para su examen y aprobación, y en aquellos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificación en que se haga constar dicho extremo.

La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, su censura y toma de razón por la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Una vez aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, y durante el mes de Junio precisamente, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general del ramo un estado de valores liquidados por este impuesto, adaptado al modelo núm. 4.

Art. 22. El padrón á que se refiere el artículo anterior regirá durante un año económico, y no admitirá otras alteraciones que las producidas por las altas y bajas que con arreglo á este reglamento se produzcan.

Art. 23. Transcurrido el año económico se hará nuevo padrón en la forma establecida en este reglamento, y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten por el Centro respectivo.

Art. 21. Todos los que adquieran carruajes ó caballerías sujetos á este impuesto estarán obligados á ponerlo en conocimiento de la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva en el término de cinco días.

En dicho parte de alta se expresará:

A Denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B La fecha desde que se posee.

C Uso á que se destina.

D Nombre del cedente ó vendedor, y número con que figuraba comprendido en el padrón del impuesto.

El que cese en la posesión de carruajes ó caballerías de lujo, deberá también notificarlo á la Administración ó Alcaldía en el término de cinco días.

En el parte de baja se expresará:

A La dominación ó clase del carruaje ó caballería.

B La fecha desde que deja de ser propietario y la persona á la cual se traspasa.

C Causa de la baja del carruaje ó de las caballerías.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores, harán que sus dependientes, en término de tercer día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud por medio de comunicación oficial y en el plazo de cinco días, á contar desde la presentación.

Art. 26. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación que se practique por los Investigadores de la Hacienda.

Para los efectos de la recaudación, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda en el plazo de tres días, contados desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 27. En el plazo de cinco días las remitirá originales á la Inspección, para que las de la capital sean comprobadas en el término de otros cinco días.

Art. 28. Devueltas por ésta, se transmitirán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Art. 29. Las Administraciones de Aduanas comunicarán á la Dirección general de Contribuciones directas el número y clase de los carruajes que se introduzcan en el Reino y el nombre y domicilio del destinatario, y dicho Centro lo comunicará inmediatamente á las respectivas Delegaciones de Hacienda, á los efectos de la investigación.

Art. 30. La Administración podrá celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de lujo de cada población, por el plazo máximo de tres años económicos, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 6.^a del artículo 22 de la ley de Presupuestos de 28 de Julio de 1898.

Art. 31. También podrá arrendar en una ó varias provincias, según lo tenga por conveniente, el impuesto sobre carruajes de lujo, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896.

CAPÍTULO III

Investigación.

Art. 32. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos á tributación.

En este registro se anotarán las altas y bajas, y se harán constar también las personas que han incurrido en defraudación, así como las penalidades impuestas y satisfechas.

2.º Comprobar por cuantos medios estén á su alcance la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes y caballerías.

3.º Fijar las etiquetas en los carruajes que los constructores y vendedores tengan en sus talleres, almacenes ó cocheras y que unos y otros destinen á la venta.

4.º Investigar si se ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta por los obligados á ello.

5.º Instruir las primeras diligencias de los expedientes de defraudación, cuidando especialmente de consignar en el acta de reconocimiento, con la mayor precisión y claridad, los hechos que resulten de la visita de investigación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

Art. 33. La acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto será pública y dará los derechos que se reconocen en este reglamento, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Art. 34. Los derechos de los Investigadores y denunciadores serán los establecidos en el art. 38.

CAPITULO IV

Defraudación y penalidad.

Art. 35. Serán considerados como defraudadores de este impuesto:

1.º Los que poseyendo carruajes y caballerías sujetos al mismo, no hayan presentado las oportunas declaraciones ante la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva.

2.º Los que dejen de dar el oportuno parte de alta dentro de los cinco días siguientes al en que hayan adquirido algún carruaje ó caballería de los sujetos al impuesto.

3.º Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

4.º Los que, habiéndose dado de baja, conserven los carruajes ó caballerías en su poder.

5.º Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias para la renovación periódica del padrón.

6.º Los que terminado el plazo por el que hayan trasladado carruajes ó caballerías, los retengan más de tres meses en punto donde deban contribuir por base mayor sin presentar el oportuno parte de alta.

7.º Los constructores y vendedores que usen ó permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto ó los tengan en sus establecimientos con las etiquetas levantadas ó rotas, ó sean cómplices de ocultaciones.

8.º Los mismos, cuando dejen de dar los partes de entrada ó salida de carruajes en sus talleres y cocheras ó dejen de remitir las relaciones reglamentarias.

Art. 36. A los comprendidos en los cuatro primeros casos del artículo anterior se les impondrá el pago de las cuotas que hubieran debido satisfacer durante el tiempo que resulte probada la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y un recargo equivalente á la cuota de un año en concepto de multa.

A los comprendidos en el caso 5.º se les impondrá una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 6.º se les exigirá el pago de la diferencia de la cuota que, según base de población hubieran debido satisfacer durante el tiempo que haya pasado inadvertida la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y se les impondrá una multa equivalente á la diferencia de la cuota de un año.

A los constructores y vendedores comprendidos en el caso 7.º que usen carruajes y caballerías no declarados, se les impondrá las responsabilidades determinadas anteriormente, según el caso, y á los que contribuyan á la defraudación, una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 8.º se les impondrá una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 37. Cuando los comprendidos en los casos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la investigación en los establecimientos, cocheras y cuadras, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, la multa ó penalidad podrá aumentarse hasta el duplo de la establecida.

Art. 38. El importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra para el denunciador y la tercera restante para el funcionario ó funcionarios que realicen la comprobación.

En el caso de que los investigadores sean los mismos denunciadores, percibirán las dos terceras partes de la penalidad.

Art. 39. En ningún caso podrá condonarse la parte de penalidad correspondiente á los particulares ó funcionarios que ejerciten las denuncias, ni serán cursadas las solicitudes de condonación de la tercera parte correspondiente al Tesoro, sin el previo ingreso de las cuotas del mismo y de las dos terceras partes que por la defraudación puedan corresponder á la acción investigadora, siendo además condición indispensable que el fallo esté consentido y que esta petición de gracia se entable dentro del plazo de quince días, á contar desde la notificación.

La condonación de la penalidad correspondiente al Tesoro no podrá hacerse sino por razones muy atendibles, justificadas suficientemente y mediante el informe de la Administración, en el que conste que el reclamante no es reincidente,

ni ha contrariado la acción investigadora con engaño ni violencia.

Art. 40. Cualquiera infracción de las disposiciones de este reglamento que impongan obligaciones á los contribuyentes ó funcionarios públicos serán castigadas con multa de 10 á 100 pesetas, y del doble en caso de reincidencia.

CAPÍTULO V

Reclamaciones, administración, inspección y recaudación del impuesto, gastos de administración y cobranza.

Art. 41. Los expedientes de defraudación que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 35 se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación.

Art. 42. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas.

1.^a El Investigador dará conocimiento escrito á la Delegación, el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien se instruye y causa ó motivo del mismo.

2.^a El expediente constará:

A. Del documento base del mismo.

B. De la diligencia del reconocimiento en la casa, cuadra ó cochera ó establecimiento, practicado por el funcionario encargado de formar el expediente.

Esta diligencia será firmada por el Investigador ó funcionario encargado del mismo y el interesado dueño ó encargado de la cochera ó caballeriza; cuando éste no sepa, lo verificará un testigo á su ruego, y cuando se niegue á firmarlo, lo harán dos testigos. A falta de ellos, se hará constar en el expediente y seguirán las diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al dueño ó interesado la clase de expediente que se instruye y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido no quiso hacer uso de su derecho.

Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciere alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso, se dará cuenta á la Administración para que se realice por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no que se efectuase la comprobación.

E. De un informe razonado del funcionario que instruya las diligencias, proponiendo la responsabilidad en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente, y citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose después al Jefe de la Investigación, que dará de ellas el correspondiente recibo.

3.^a La Investigación remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, á contar desde la fecha de presentación.

4.^a La Delegación citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se entreguen con las formalidades reglamentarias, y de que al hacerlas se requiera al interesado para que concurra á la junta con las justificaciones que estime necesarias, entregándole copia literal del acuerdo.

El término desde la citación á la celebración de la junta será de cinco días.

(Se concluirá)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.^o—Circulares.

Según me participa el Alcalde de María, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de Zaragoza D. Antonio M. Costa, y á fin de evitar la propagación de dicha enfermedad, se le ha señalado para pastar al mencionado ganado el terreno comprendido desde el puntal del paso que sube á la Plana de La Muela, baja cruzando el término abajo del Barranco Salado, y para abrevadero los pozos del Barranco á Val de Liebres de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Alhama 6 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Según me participa el Alcalde de Luesia, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de su pertenencia, y á fin de evitar la propagación, se le ha señalado para pastar al mencionado ganado un trozo de terreno del monte de Fayanos de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Alhama 6 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1899.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Pequeñas reparaciones en la casa del señor
Vicario.

Pesetas.

A D. Francisco López, por un fregadero hidráulico, una válvula inodoro y 50 azulejos blancos de Valencia..... 30

	Pesetas
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	10
<i>Suma</i>	<u>40</u>
PLAZA DE TOROS.	
<i>Reparaciones en los cielo-rasos de varios palcos.</i>	
Por jornales de albañiles y peones.....	30
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	10
<i>Suma</i>	<u>40</u>
PALACIO PROVINCIAL.	
<i>Construcción de un retrete y cuarto de baño en la habitación del Sr. Gobernador.</i>	
Al taller de cerrajería y herrería del Hospicio provincial, por trabajos de herrería.....	3'50
A los Sres. Martí y Gerez, por artículos de ferretería.....	13'75
A los Sres. Joven y Solanas, por efectos y trabajos de fontanería.....	211
Al taller de carpintería del Hospicio provincial, por trabajos de carpintería...	13'50
A D. Manuel Arpal, por acarreo de seis bulquetes de escombros.....	6
A D. José Alfonso, por artículos de ferretería.....	58'12
Al taller de pintura del Hospicio provincial, por trabajos de pintura.....	20
<i>Suma</i>	<u>325'87</u>
<i>Reparaciones en la habitación del señor Gobernador.</i>	
A los Sres. Joven y Solanas, por efectos de ferretería.....	12
<i>Suma</i>	<u>12</u>

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 6 de Octubre de 1899.—El Vicepresidente accidental, Bartolomé Arroyo.—El Secretario accidental, Manuel Lascorz.

SECCION SEXTA

Por traslación del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Recaudador de consumos y alfarda de esta localidad, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Se admiten solicitudes por término de 15 días. Ariza 7 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Bonifacio Arguedas.

La plaza de Auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra vacante, con la asignación de 365 pesetas anuales, que se pagarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán solicitarla en el término de ocho días.

Ariza 7 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Bonifacio Arguedas.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de esta villa, con el sueldo de 90 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al señor Alcalde en el término de ocho días, á contar desde hoy.

Jarque 8 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Antonio Zabal.—P. S. M., Faustino Moreno, Secretario.

El repartimiento girado sobre arbitrios extraordinarios de los no tarifados por el Estado, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público por ocho días para que sus interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que les conviniere.

Cinco Olivas 8 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Ramón Escobedo.

Por término de ocho días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de consumos y los gremiales de granos y alcoholes, para el actual año económico de 1899-900.

Plenas 5 de Octubre de 1899.—El Alcalde, José Ortín.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Segunda subasta de aprovechamientos de pastos.

TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	Número de cabezas lanares.	Pesetas	DÍA de la subasta.	HORA	SITIO donde se verificará la subasta.
Sestrica.....	Dehesa de San Felices.	700	900	18 Octubre	11 m. ^a	Casa Consistorial.

Los pliegos de condiciones administrativas á que ha de ajustarse el adjudicatario se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Sestrica.

Zaragoza 6 de Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de los aprovechamientos que se han de realizar durante el presente año forestal en los predios que á continuación se expresan, mediante subasta pública.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LOS MONTES	REGALIZ		Día de la subasta.	HORA	Sitio donde se verificará la subasta.	PLAZO DEL DISFRUTE
		Quintales métricos.	Tasación. Pesetas.				
Pina	El Rebollar.	100	300	22 de Octubre.	11 mañ. ^a	Casa Consistorial de Pina.	1.º Octubre á 31 Marzo.
Idem.	Talavera derecha.	200	600	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Talavera izquierda.	200	600	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.

Los pliegos de condiciones administrativas, referentes á la forma y plazos de pago, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Pina.

La subasta de regaliz de estos tres montes se verificará en junto por el tipo de 1.500 pesetas, total de las tres tasaciones. Zaragoza 3 de Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades impuestas á Manuel Huguet Peña en causa seguida en este Juzgado sobre hurto, se saca á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, como de la pertenencia de aquél:

La mitad indivisa de una casa y corral, sita en El Burgo de Ebro y su calle Mayor, núm. 33, que tiene toda ella 140 metros de extensión superficial; confronta por la derecha entrando con Martín Gracia, por izquierda con Juana Dolé y por espalda con cabañera: tasada en 375 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 30 del actual, á las diez de su mañana; advirtiéndose que para poder tomar parte en ella deberán consignar los licitadores el 10 por 100 de la tasación; que como no existen títulos de propiedad, será de cuenta del rematante liquidar é inscribir la información posesoria practicada, y que se aprobará el remate en vista de las proposiciones que se hagan, una vez se cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza á 6 de Octubre de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona

D. José Gomá Armijo, primer Teniente de artillería y Juez instructor del expediente instruído contra el soldado Paulino Pardos Andrés, del regimiento infantería de Asia, núm. 55, por la falta grave de primera deserción simple:

Usando de las facultades que la ley le concede y con arreglo al art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cita, llama y emplaza al citado Paulino Pardos Andrés, natural de Velilla de Jiloca, provincia de Zaragoza, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los diarios oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Atarazanas, con el fin de serle notificada la superior resolución recaída en el expresado expediente.

Dado en Barcelona á 22 de Septiembre de 1899.—V.º B.º—El Juez instructor, Gomá.—El Secretario, Juan Sanges.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Septiembre de 1899.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
11...	2	1	3	4	1	5	3	»	»	»	»	»	»	»	8
12...	1	4	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
13...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14...	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
15...	1	4	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
16...	»	1	1	2	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	4
17...	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18...	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19...	1	7	8	»	1	1	9	»	»	»	»	»	»	»	9
20...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	20	31	10	6	16	47	»	»	»	»	»	»	»	47

Zaragoza 22 de Septiembre de 1899.—El Juez municipal, Paulino Navarro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	2	1	1	4	2	»	»	2	6
12...	1	1	»	2	2	»	»	2	4
13...	4	1	»	5	2	»	1	3	8
14...	2	2	1	5	1	»	1	2	7
15...	»	1	»	1	»	1	»	1	2
16...	3	1	»	4	3	1	1	5	9
17...	2	»	»	2	1	1	2	4	6
18...	2	2	»	4	5	2	»	7	11
19...	»	1	»	1	3	»	1	4	5
20...	3	3	1	7	3	»	1	4	11
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	19	13	3	35	22	5	7	34	69

Zaragoza 22 de Septiembre de 1899.—El Juez municipal, Paulino Navarro.